



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°. PPPA/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N°. PPPA/25.5/2C.27.1/0053-17.

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
"PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V."
AUTORIZADOS: [REDACTED]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
[REDACTED]
ZONA [REDACTED]
PRESENTE.

Fecha de Clasificación: 31/01/2017
Unidad Administrativa: DELG NL
Reservado: 1 A 15 Pdg
Periodo de Reserva: 3 ANOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI y
113 fracción I LFTAMP
Ampliación del periodo de reserva:
Compendial:
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad:
SUBDELEGADA JURIDICA
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor
publico:

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.

VISTO: Para resolver el Procedimiento Administrativo N°. PPPA/25.2/2C.27.1/0020-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., con domicilio ubicado en Av. [REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N°. PPPA/25.2/2C.27.1/0020-16, de fecha veintiocho de Enero del dos mil dieciséis, motivo por el cual se efectuó visita de inspección a la empresa PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., con domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose el Acta de Inspección No. PPPA/25.2/2C.27.1/0020-16, de fecha dos de Febrero de dos mil dieciséis; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de esta Dependencia, mediante el levantamiento del Acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., ubicada en [REDACTED] toda vez que infringió lo dispuesto en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo 17, fracciones III, IV y 23, 25, 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

3.- Con fecha veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió Acuerdo de Emplazamiento N°. PPPA/25.5/2C.27.1/0187-16, mediante el cual se instaura Procedimiento Administrativo en contra de la empresa, radicándose bajo el Expediente Administrativo N°. PPPA/25.2/2C.27.1/0020-16, proveído que le fue legalmente notificado el día veintinueve de Julio del año dos mil dieciséis, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección aludida en el Resultando 1, los cuales consistieron en las siguientes irregularidades:



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º. PFP/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N.º. PFP/25.5/2C.27.1/0053-17.

1. No acreditado ante esta Autoridad que sus equipos generadores de emisiones, cuentan con ductos o chimeneas de descarga, así como tampoco acreditado que cuentan con plataformas y puertos de muestreo, los siguientes equipos: MOLINO F 201 ML, MOLINO F 202 ML, MOLINO I 203 ML, MOLINO I 204 ML, MOLINO I 205 ML, SECADOR DE TUNEL C 101 S, SECADOR DE TUNEL C 102 S, SECADOR DE TUNEL C 103 S, SECADOR DE TUNEL C 104 S, SECADOR DE TUNEL C 105 S, SECADOR DE TUNEL C 106 S, lo anterior a fin de canalizar las emisiones contaminantes hacia la atmósfera.
2. No acreditado ante esta Autoridad que cuenta con las evaluaciones para su equipo Secador No. 2 (F-202-S), de los parámetros Monóxido de Carbono y Oxido de Nitrógeno.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena en el citado acuerdo la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establecieron:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos generadores de emisiones, cuentan con ductos o chimeneas de descarga, así como plataformas y puertos de muestreo o en su caso, acredite que cuenta con la validación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, conforme a lo establecido en los artículos 23, 26 y 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.
2. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza las Mediciones de emisiones contaminantes a la Atmósfera al equipo Secador No. 2 (F-202-S), así mismo deberá de acreditar que el Laboratorio "Tecnología de Evaluaciones Ambientales, S.A. de C.V." (TEASA) cuentan con la aprobación PROFEPA para las Actividades de Evaluación en la rama fuentes fijas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo establecido en los puntos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, contaminación Atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión y calentamiento indirecto y su medición, así como lo establecido en el apartado 3, referencias de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

4.- Esta Autoridad informa al C. Representante Legal de la empresa **PROSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.** que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de oficio la Acumulación de las Actas de Inspección Nos. PFP/25.2/2C.27.1/0020-16 y PFP/25.2/2C.27.1/0120-16, de fechas dos de Febrero del dos



**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º. PFFA/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N.º. PFFA/25.5/2C.27.1/0053-17.**

mil dieciséis y veinticinco de Noviembre del dos mil dieciséis, respectivamente, levantadas en cumplimiento de los Órdenes de Inspección Nos. PFFA/25.2/2C.27.1/0020-16 y PFFA/25.2/2C.27.1/0120-16, de fechas veintiocho de Enero del dos mil dieciséis y veintidós de Noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, mismas que quedan bajo el Expediente Administrativo No. PFFA/25.2/2C.27.1/0020-16.

5.- Por lo que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas** identificado bajo el Oficio N.º. PFFA/25.5/2C.27.1/0050-17, de fecha siete de Marzo de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación en fecha ocho del mismo mes y año, mediante el cual se admitieron las pruebas presentadas por el C. Apoderado Legal de la empresa **PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.**, así como se ordenó poner a disposición de la empresa en mención, las actuaciones que obran en el Expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de tres días hábiles; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el Expediente Administrativo a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero, Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso d), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo Único, término primero, fracción once, inciso d) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5º fracción II, V, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XXI; 6º y 7º, 111 fracción VII, así como del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente en sus artículos 3º fracciones II, III, VII, 5º, 7º fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0020-16,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Láda sin costo 01800 PROFEPA www.profepra.gob.mx

Módulos contables: 1
Módulo 322, 011, 009 (vehículos) (ni 0000
personas) (01/00 MA)

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º, PFP/25.5/2C.27.1/0020-16,
OFICIO N.º, PFP/25.5/2C.27.1/0053-17.**

administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Esta Autoridad procede a realizar la valorización del cumplimiento o incumplimiento de la empresa **PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.**, respecto de las medidas impuestas en el de Acuerdo de: Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0187-16, de fecha veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis, con motivo de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección que diera origen al presente que se resuelve, por lo que se oboca al estudio de las mismas, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que en este orden de ideas, se tiene que respecto a la **IRREGULARIDAD 1**, siendo que deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos, generadores, de emisiones; **cuentan con ductos o chimeneas de descarga, así como plataformas y puertos de muestreo** o en su caso, acredite que cuenta con la validación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas por los siguientes equipos: **MOLINO F 201 ML, MOLINO F 202 ML, MOLINO 1 203 ML, MOLINO 1 204 ML, MOLINO 1 205 ML, SECADOR DE TUNEL C 101 S, SECADOR DE TUNEL C 102 S, SECADOR DE TUNEL C 103 S, SECADOR DE TUNEL C 104 S, SECADOR DE TUNEL C 105 S, SECADOR DE TUNEL C 106 S**, por lo que con motivo de lo asentado en el Acta de Verificación de Medidas de Emplazamiento número **PFP/25.5/2C.27.1/0120-16**, de fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorgándosele pleno valor probatorio a lo asentado en la misma, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, se tiene que en cuanto a la irregularidad y medida correctiva número 1 se estableció lo siguiente:

Al respecto se observó durante la verificación, que los equipos cada uno de los secadores identificados como SECADOR DE TUNEL C 101 S, SECADOR DE TUNEL C 102 S, SECADOR DE TUNEL C 103 S, SECADOR DE TUNEL C 104 S, SECADOR DE TUNEL C 105 S, SECADOR DE TUNEL C 106 S, cuentan con ducto independiente para canalizar las emisiones contaminantes hacia otro ducto de mayor diámetro, este diseño es igual para todos los secadores referidos, logrando así, un solo punto de emisión hacia la atmósfera, el cual cuenta con puertos de muestreo, contando además con andamios móviles propiedad de la empresa.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°. PFP/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N°. PFP/25.5/2C.27.1/0053-17.

En cuanto a los equipos denominados: MOLINO F 201 ML, MOLINO F 202 ML, MOLINO F 203 ML, MOLINO F 204 ML, MOLINO F 205 ML, se constata que la alimentación y salida del producto es transportada a través de tuberías además el proceso de molienda la cual consta en disminuir el tamaño de las partículas de los líquidos o semisólidos, se realiza de manera hermética, motivo por el cual no se instalaron ductos. Informando el Visitado que se llevara a cabo el trámite del estudio justificativo ante la Semarnat para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas.

Ahora bien, cabe hacer mención que respecto a esta medida correctiva el Representante Legal de la empresa PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., presento un escrito de fecha dieciocho de Agosto del año dos mil dieciséis, recibido por esta autoridad en misma fecha, mediante el cual ocurre a dar contestación al acuerdo de emplazamiento No. PFP/25.2/2C.27.1/0187-16, de fecha veinticinco de Julio de dos mil dieciséis, así como adjunta las documentales las siguientes:

1. **Documental Publica:** Copia Certificada de escritura Publica No. 4784, de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil trece, expedida por la Notaría Publica No. 34, en el cual se le nombra Apoderada Jurídico General, a la C. Claudia Francisca Terán García, de la Sociedad "Pyosa Industrias".
2. **Documental Privada:** Impresiones fotográficas de los equipos, así como de los ductos y puertos de muestreo.
3. **Documental Privada:** Impresiones fotográficas de facturas por concepto de la fabricación e instalación de chimeneas en la instalaciones de Pyosa Industrias.

Documentales las cuales se admiten y se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, por lo que de dichas manifestaciones verifidas y documentales exhibidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, resulta que con dichas probanzas la empresa "PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.", acredita ante esta Delegación Federal haber Subsanado Parcialmente la irregularidad 1 detectada al momento de la visita de inspección que diera origen al presente que se resuelve, toda vez que se acredita que los equipos; SECADOR DE TUNEL C 101 S, SECADOR DE TUNEL C 102 S, SECADOR DE TUNEL C 103 S, SECADOR DE TUNEL C 104 S, SECADOR DE TUNEL C 105 S, SECADOR DE TUNEL C 106 S, cuentan con ducto independiente, mientras que para los equipos denominados: MOLINO F 201 ML, MOLINO F 202 ML, MOLINO F 203 ML, MOLINO F 204 ML, MOLINO F 205 ML, se manifestó que **no se cuenta** con ductos chimeneas, toda vez que se realiza de manera hermética, mas no se cuenta con el Estudio Justificativo para no conducción expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a la **IRREGULARIDAD 2**, siendo que deberá acreditar ante esta Autoridad que realiza las Mediciones de emisiones contaminantes a la Atmosfera al equipo Secador No. 2 (F-202-S), así mismo deberá de acreditar que el Laboratorio "Tecnología de Evaluaciones Ambientales, S.A. de C.V." (TEASA) cuénten con la aprobación PROFEPA para las Actividades de Evaluación en la rama fuentes fijas, por lo que con motivo de lo asentado en el Acta de Verificación de Medidas de Emplazamiento número PFP/25.2/2C.27.1/0120-16, de fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorgándosele pleno valor probatorio a lo asentado en la misma, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, se tiene que en cuanto a la irregularidad y medida correctiva número 1 se estableció lo siguiente:



**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º. PFP/25.2/2C.27.1/0020-16,
OFICIO N.º. PFP/25.5/2C.27.1/0053-17.**

El visitado exhibe resultados de las mediciones de emisiones contaminantes a la atmósfera al equipo SECADOR # 2 (F-20-S) efectuadas el 09 de marzo de 2016, para el parámetro de PST (Partículas), siendo el laboratorio "TECNOLOGIAS DE EVALUACIONES AMBIENTALES S.A. DE C.V., quien efectuó la medición, el cual cuenta con acreditación ante la EMA y aprobación ante la PROFEPA No. PFP/25.5/2C.27.1/0053-17, de fecha 22 de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se encuentra autorizada para las actividades de evaluación de fuentes fijas.

Ahora bien, cabe hacer mención que respecto a esta medida correctiva el Representante Legal de la empresa **PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.**, presento un escrito de fecha dieciocho de Agosto del año dos mil dieciséis, recibido por esta autoridad en misma fecha, mediante el cual ocurre a dar contestación al acuerdo de emplazamiento No. PFP/25.2/2C.27.1/0187-16, de fecha veinticinco de Julio de dos mil dieciséis, así como adjunta los documentales las siguientes:

1. **Documental Pública:** Copia Certificada de escritura Pública No. 4,784, de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil trece, expedida por la Notaría Pública No. 34, en la cual se le nombra Apoderada Jurídica General, a la [REDACTED]
2. **Documental Pública:** Copia certificada de Aprobación No. PFP/25.5/2C.27.1/016/2016, de la Empresa Tecnología de Evaluaciones Ambientales, S.A. de C.V., de fecha veintidós de Marzo de dos mil dieciséis.
3. **Documental Privada:** Copia simple de resumen individual de los muestreos de gases y partículas en chimenea.

Documentales las cuales se admiten y se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, por lo que de dichas manifestaciones veritadas y documentales exhibidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, resulta que con dichas probanzas la empresa "**PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.**", acredita ante esta Delegación Federal que **Subsana mas no desvirtúa, la irregularidad numero 2** detectada al momento de la visita de inspección que diera origen al presente que se resuelve, toda vez que se acredita que se realizaron las mediciones de emisiones contaminantes a la atmósfera al equipo SECADOR # 2 (F-20-S) efectuadas el 09 de marzo de 2016, siendo el laboratorio "TECNOLOGIAS DE EVALUACIONES AMBIENTALES S.A. DE C.V., quien efectuó la medición, el cual cuenta con acreditación ante la EMA y aprobación ante la PROFEPA No. PFP/25.5/2C.27.1/0187-16, de fecha veintidós de Marzo de dos mil dieciséis, ambas realizadas en fecha posterior a la visita de inspección.

Por lo anterior y en ese mismo sentido, es de tomarse en cuenta que el presente asunto se considera **FUNDAMENTAL PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y PARTICULARES DEL GOBIERNO** toda vez que resulta de la garantía consagrada en un derecho subjetivo establecido en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala lo siguiente: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar**". Derivado de esto es necesario resaltar que la garantía aludida es de orden público e interés social, ya que el medio ambiente y los recursos naturales, representan un componente creador y auxiliar de la vida, lo que se transforma en principios fundamentales que busca proteger el Constituyente en nuestra Carta Magna; para fundamentar lo anterior se señala la siguiente Jurisprudencia:

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada: sin costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PPA/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N° PPA/25.5/2C.27.1/0053-17.

Y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esto materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido, debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada, y complementaria de los ordenamientos que llenan a enconitar, desentrañar, y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Restaurador."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004, Convinor, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Peill. Secretaria: Crislina Fuentes Macías.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad 1 fue subsanada parlamentalmente y la irregularidad 2 fue subsanada mas no desvirtuada. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., contravino lo dispuesto en los artículos 17, fracciones III, IV, 23, 25, 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas vigentes; y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición vigente.

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan gases, vapores o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros; cuando así lo solicite;

ARTÍCULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 25.- Los mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumarle las emisiones individuales de los chimeneas existentes.

ARTÍCULO 26.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. (Sic.)

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., al momento de la visita de inspección que diere origen al presente que se resuelve, de conformidad con las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del diverso 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 171/ fracción I de la ley en cita, así como el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°. PFP/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N°. PFP/25.5/2C.27.1/0053-17.

de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) *La gravedad:*

ATMÓSFERA.- Los **emisiones fugitivas no canalizadas** llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

b) *En cuanto a las condiciones económicas del infractor:*

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa "PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.", tomando en consideración lo asentado en el Acta de Inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0020-16, de fecha dos de Febrero del año dos mil dieciséis, así como lo asentado en el **Acta de Verificación de Medidas de Emplazamiento** número PFP/25.2/2C.27.1/0120-16, de fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis, en donde se asentó que la moral en cuestión tiene como actividad principal la **Fabricación de pigmentos, colorantes, óxidos y productos químicos**, que el inmueble donde ejerce su actividad SI es de su propiedad y este mide aproximadamente 21,646 metros cuadrados, que cuenta con un total de ZZ empleados.

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse por esta autoridad que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita de inspección a la empresa "PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.", son las suficientes para poder respaldar las sanciones pecuniarias que se le impongan en la presente, con motivo de las infracciones ambientales que haya cometido.

c) *En cuanto a la reincidencia:*

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación Nuevo León dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa **PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.**, y toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 párrafo 4° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para poder considerar como infractor reincidente a una persona, deberá de haber transcurrido un plazo menor a **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección en donde se haya cometido la infracción a la normativa ambiental vigente que esté prevista en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepra.gob.mx



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º. PPA/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N.º. PPA/25.5/2C.27.1/0053-17.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sea supletoria, por lo tanto NO se considera reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden, y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V. es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, por lo que se actuó con un carácter negligente respecto de la acción u omisión cometida por la misma.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la empresa, respecto, de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, toda vez que aun y cuando se desprende de los autos que obran dentro del expediente administrativo de referencia, que la persona moral denominada PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., se desprende el beneficio económico obtenido, al no haber realizado las gestiones necesarias, para realizar las adecuaciones en sus equipos para instalar ductos y chimeneas, así como puerlos de muestreo.

Así mismo y en relación a lo anterior, cabe citar las siguientes tesis:

Novena Época Registro: 179310 instancia; Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Material(s): Consiliacional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2005 Páginas: 314

ECUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELA EMANAN, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no infringe de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, elementos, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de alternancia de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salcedo Aguirre Angulano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polso.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salcedo Aguirre Angulano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polso.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación, 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tori San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación, 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zaiza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos, 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Loto de la Vega Romero.
Tesis de Jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estricta relación con el artículo 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, determina aplicar a la empresa PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., las siguientes sanciones:



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º PPA/25.2/2C.27.1/0020-16.

OFICIO N.º PPA/25.5/2C.27.1/0053-17.

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad al momento de la visita de inspección que sus equipos generadores de emisiones, cuentan con ductos o chimeneas de descarga, así como tampoco acreditó que cuentan con plataformas y puertos de muestreo, o en su caso el Estudio Justificativo para la no conducción, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los siguientes equipos: **MOLINO F 201 ML, MOLINO F 202 ML, MOLINO F 203 ML, MOLINO F 204 ML, MOLINO F 205 ML**, lo anterior a fin de canalizar las emisiones contaminantes hacia la atmósfera, se le impone una **multa atenuada de \$14,007.00** (catorce mil siete pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 175 días multiplicados por el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, mismo que entro en vigor en fecha primero de Enero de dos mil diecisiete, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tengo el salario diario mínimo general vigente para todo el país; de conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, infracción que puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar ante esta Autoridad al momento de la visita de inspección, que realiza las **Mediciones de emisiones contaminantes a la Atmósfera al equipo Secador No. 2 (F-202-S)**, así como que el Laboratorio "Tecnología de Evaluaciones Ambientales, S.A. de C.V." (TEASA) cuente con la aprobación PROFEPA para las Actividades de Evaluación en la rama fuentes fijas, se le impone una **multa atenuada de \$8,004.00** (ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 100 días multiplicados por el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, mismo que entro en vigor en fecha primero de Enero de dos mil diecisiete, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso d) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León.

C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepra.gob.mx

México, 31 de Julio de 2016
Módulo conchavate 1
Pésos 00/100 (M.N.)



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º: PFFPA/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N.º: PFFPA/25.5/2C.27.1/0053-17.

Índice, base, medida, o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental, se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley Reglamentado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo establecido en los puntos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, contaminación Atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión y calentamiento indirecto y su medición, así como lo establecido en el apartado 3, referencias de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, infracción que puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que se le impone a la empresa **PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una **MULTA TOTAL ATENUADA** de \$22, 011.00 (veintidós mil once pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 275 días multiplicados por el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, mismo que entro en vigor en fecha primero de Enero de dos mil diecisiete, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123; y, se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; de conformidad con lo previsto en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 46 fracción I, 23, 25, 26 y 17 fracción III y V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena en el citado acuerdo la adopción inmediata de la siguiente **medida correctiva**, en el plazo que en las mismas se establecieron:



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º PFP/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N.º PFP/25.5/2C.27.1/0053-17.

000152

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos generadores de emisiones, cuentan con ductos o chimeneas de descarga, así como plataformas y puertos de muestreo o en su caso, acredite que cuenta con la validación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas de los siguientes equipos: **MOLINO F 201 ML, MOLINO F 202 ML, MOLINO F 203 ML, MOLINO F 204 ML, MOLINO F 205 ML**, conforme a lo establecido en los artículos 23, 26 y 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, lo anterior dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

P R I M E R O.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se le impone a la empresa **PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una **MULTA TOTAL ATENUADA** de **\$22, 011.00** (veintidós mil once pesos 00/100 M.N.), equivalentes a **275** días multiplicados por el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, mismo que entro en vigor en fecha primero de Enero de dos mil diecisiete, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; de conformidad con lo previsto en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 46 fracción I, 23, 25, 26 y 17 fracción III y V, del Reglamento de



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º: PFFA/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N.º: PFFA/25.5/2C.27.1/0053-17.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Se ordena a la empresa denominada PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., de cabal cumplimiento todas y cada una de las medidas correctivas, dentro del término establecido, para ello y se le percibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan, siendo las siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos generadores de emisiones siendo los siguientes: MOLINO F 201 ML, MOLINO F 202 ML, MOLINO F 203 ML, MOLINO F 204 ML, MOLINO F 205 ML, cuentan con ductos o chimeneas de descarga, así como plataformas y puertos de muestreo, o en su caso, acredite que cuenta con la validación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

T E R C E R O.- Se le hace saber al C. Representante Legal de la empresa PYOSA INDUSTRIAS S.A.P.I. DE C.V., que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución Administrativa.

C U A R T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resuelve Segundo de la presente Resolución, mediante el esquema es cinco para el pago de las multas: [www.semarnat.gob.mx](http://impuestas.por esta Autoridad, a través de la página de internet denominada <a href=) y de la ventana bancaria de su preferencia; acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre anexando el referido pago en copia previo cotejo con su original que se deje en autos. En caso contrario, turnése copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación que corresponda, haga efectiva la multa impuesta mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Para una mejor orientación sobre el pago requerido, o continuación se enlistan los pasos a seguir:

Procedimiento para Solicitar Formato es cinco.
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wopaper&view=wopaper&Itemid=446 ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de Trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepa.sema.gob.mx

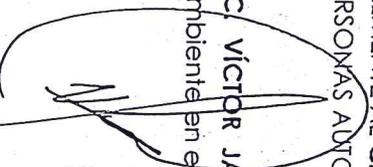
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°. PFP/A/25.2/2C.27.1/0020-16.
OFICIO N°. PFP/A/25.5/2C.27.1/0053-17.

- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativo en la que se impuso la multa; y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. Representante Legal de la empresa denominada PYOSA S.A.P.I. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, en el domicilio citado al calce.

S É X T O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PYOSA S.A.P.I. DE C.V.**, Y/O A TRAVÉS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA HACERLO, COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el **C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



 SE MARINAI
 PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION NIVAYOTLACION

L'VJCM/L'PJOL/KEGG